REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-00946-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censura propuesta estribó en tres puntos cardinales; el primero, fundado en que no es dable aplicar las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, por cuanto los documentos base de la acción no son títulos valores, sino títulos ejecutivos complejos a la luz de la ley 100 de 1993, la ley 715 de 2001 y los Decretos 4747 de 2007 y 046 de 2000; el segundo, fincado en que las facturas aportadas si reúnen los requisitos establecidos en el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, puesto que fueron radicadas ante el deudor dejándose constancia de su recibido, contienen la imposición del sello mecanográfico de la entidad demandada, y que en todo caso operó la aceptación tácita; el último, soportado que en lo relativo al cobro de la cláusula penal, se acompañaron las epicrisis que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones del acreedor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, como cuestión inaugural importa precisar que la Corte de Suprema de Justicia ha dicho que "***la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas***, *unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.*[1]

Concretamente, el parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", dispone que ***"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos***

[1] STC3203-2019 del 14 de marzo de 2019 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Y a su turno, la ley 1231 de 2008, para lo que aquí interesa, prevé que:

> *"ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
>
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
>
> ***El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"***.
>
> *ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
>
> *2.* ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

Finalmente, en punto a la originalidad de los títulos valores, se tiene por establecido que *"por cuenta del principio de incorporación, sólo los documentos* ***originales*** *que reúnan los requisitos previstos en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, pueden considerarse títulos-valores"*[1]

[1] TSB Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda, del 1 de octubre de 2020, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

CASO EN CONCRETO

Desciendo al *sub-examine,* de entrada conviene aclarar que conforme viene de reseñarse, los documentos aportados como soporte de la ejecución no son ajenos a las disposiciones del Código de Comercio, es decir que, no se puede predicar de manera absoluta que no le sean aplicables las normas comerciales, por cuanto la misma ley especial que regula la prestación de servicios de salud, prevé que la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008- que modificó algunos arts. del C.Co-

En ese orden de ideas, se tiene que los documentos en **copia** base del recaudo, no cumplen con los requisitos para ser tenidos en cuenta como títulos valores o como ejecutivos, y cuando el Despacho se refiere a copia no hace referencia al modo como se presentaron-mensaje de datos- sino al hecho que la parte demandante no cuenta con las facturas originales y según se lee de los documentos se aportaron en copia.

Al efecto, en lo relativo a la concepción de títulos valores, nótese que por el solo hecho de aportarse en copia, por cuenta del principio de incorporación, no pueden ser catalogados dentro de esta clase de instrumentos.

Además, se itera que en ninguno de los documentos denominados facturas de venta, se encuentra la fecha, el nombre, identificación o firma de quien recibe, ni tampoco se dilucida algún sello impuesto por la entidad demandada como lo refiere el profesional del derecho, circunstancia que en todo caso, no puede verse superada por las documentales denominadas relaciones Nos. 344 y 425, habida consideración que aquellas no resultan ser idóneas para acreditar que en realidad la entidad que se pretende ejecutar las hubiese recibido, pues no hay ninguna evidencia que pueda dar cuenta de ello, obsérvese que en dichos cartulares no se señaló la entrega efectiva de las facturas, además, en virtud del principio de incorporación, los requisitos que prevé la norma en comento deben estar contenidos en la factura.

En idéntica línea argumentativa, se tiene que la anterior omisión también impide que se pueda predicar la calidad de título ejecutivo sobre estos documentos, pues al no encontrarse suscritos por el deudor o constituir plena prueba en su contra, de modo alguno puede otorgárseles merito ejecutivo. (Art.422 del C.G.P)

Bajo el mismo derrotero, deviene que no puede predicarse la aceptación tácita, en la medida en que no se encuentra debidamente acreditado el envío de las aludidas "facturas".

Ahora bien, en cuanto al cobro de la cláusula penal, habría que decirse que las historias clínicas allegadas, no prueban por si solas el cumplimento total de las obligaciones a cargo del demandante en virtud del contrato que sirve de base para esta reclamación, pues si se miran bien las cosas, la cláusula tercera de dicho pacto, establece diversas obligaciones a cargo de la parte actora, por vía de ejemplo, cumplir con las normas de diligenciamiento del consentimiento informado, el registro establecido en el Sistema de Seguridad Social, no practicar pruebas o exámenes sin

el lleno de requisitos, en fin, una pluralidad de cargas que no pueden tenerse por cumplidas con las documentales que refiere.

Colofón de lo expuesto, se mantendrá incólume el auto confrontado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR el auto del 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.), para que se asigne al Superior Funcional.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

Akb

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 6 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario